



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300127921



06-04-2020

Bogotá D.C, 06-04-2020

Señor

JOSÉ EXCELINO SALCEDO SALAZAR

Calle 7 No. 5 - 51 Apto.401, Interior 4
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte - Plataformas tecnológicas de transporte.

Respetado señor:

En atención a su oficio radicado en el Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, trasladado al Ministerio de Transporte mediante comunicado OFI20-00014039/IDM 1219001 y el cual fue radicado en planta central bajo los Nos.20203030031322 y 20203210048342 de 2020, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...) si en Colombia una persona natural o jurídica, nacional o extranjera que utilice una plataforma electrónica o cualquier medio de tecnología informática para adelantar alguna actividad lícita o ilícita, está exento de lo preceptuado en el transcrito canon 4º constitucional, es decir, adquiere licencia para infringir la Constitución y la ley y, por ende, no respetar el Estado de derecho colombiano.

Ello, dado el mensaje en el caso de la multinacional UBER, quien hasta ahora ha logrado autolegitimarse en su flagrante ilegalidad de operadora de transporte público de personas -como si los incuestionables medios electrónicos o concomitantemente pagar impuestos, crear empleo ilegal, etc. justificaran los abusivos o ilegales fines-, llevándose por delante lo imperado en el mencionado artículo, en una actividad rayana en el enriquecimiento ilícito (...) cohonestando a UBER y estimulando su réplica, incluso para cualquier otra actividad ilegal, y, como si fuera poco, abonando camino para una andanada de demandas (...) en un sistema de transporte público humano no solo manifiestamente ilegal y desleal, sino desprovisto de las obligatorias garantías y amparos que ofrece el transporte legal."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011 -modificado por el [Decreto 1773 de 2018](#)-, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público

1





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300127921



06-04-2020

o privado”.

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

En tratándose de la utilización de plataformas tecnológicas en la prestación del Servicio Público de Transporte, cabe referirse al parágrafo 4º del artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.” -alusivo a la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi-, que establece:

“Parágrafo 4º. Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Para ello, demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, como la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio e individualizar el conductor.” (Subrayas nuestras).

Conforme lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 2163 de 2016 “Por la cual se reglamenta el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, la cual en cuanto a las plataformas tecnológicas que se utilicen para la atención del Servicio Público en la modalidad Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Nivel de Lujo y Básico, establece:

“Artículo 4º. Integración. Las plataformas tecnológicas que se utilicen para la atención del servicio de transporte público individual en el nivel de lujo, deberán integrarse y migrar la información generada por la prestación del servicio al Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), de conformidad con la normatividad y disposiciones sobre estándares, protocolos y fechas que defina el Ministerio de Transporte para tal fin.

Efectuada la migración, la información generada por la prestación del servicio en las plataformas tecnológicas, deberá estar disponible para ser utilizada por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La integración y migración de la información generada por la prestación del servicio al Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte, (Sinitt), solo será exigible una vez entre en operación.

Artículo 5º. Habilitación de la plataforma tecnológica. Es la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte a la persona natural o jurídica propietaria de la plataforma tecnológica que se utilice para la atención del servicio de transporte público individual”.

En virtud de lo anterior, las plataformas tecnológicas que se utilicen para la atención del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Nivel de Lujo y Básico, deben ser habilitadas por el Ministerio de Transporte.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300127921



06-04-2020

En ese orden de ideas, las plataformas tecnológicas que se utilicen para la atención del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Nivel de Lujo y Básico, están reglamentadas por la Resolución 2163 de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte, y para su habilitación deben cumplir con los requisitos y procedimiento establecidos en el artículo 6 del precitado acto administrativo.

Ahora bien, vale aclarar que las plataformas tecnológicas de UBER, CABIFY LITE y BEAT, no se encuentran habilitadas por el Ministerio de Transporte como plataformas tecnológicas en los términos del parágrafo 4 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y del artículo 5º y siguientes de la Resolución 2163 de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte.

De otro lado, cabe señalar que conforme al Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte, los automotores contienen en la Licencia de Tránsito las características técnicas que lo identifican y la clase de servicio a la cual pertenecen, por consiguiente, ningún rodante podrá destinarse a diferente clase de servicio a la que aparece allí mencionada.

En esa medida, la sanción en que puede incurrir el conductor de un vehículo de servicio particular que se encuentre prestando un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito, es la contenida en el literal D -12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21), que señala:

“Artículo 131. (Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21). Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así (...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)” (Subrayas nuestras).

Adicionalmente, vale precisar que la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-428 de 2019, Expediente D-13073, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, declaro inexecutable el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7 la [Ley 1383 de 2010](#)), que establecía la sanción de suspensión de la licencia de conducción por prestar servicio público de transporte en vehículos particulares.

Para terminar, frente a las plataformas tecnológicas el Viceministro de Transporte expidió el Oficio Circular No.20191010037021 del 5 de febrero de 2019, señalando para el efecto:

“El artículo 7 del Código Nacional de Tránsito, establece que las autoridades de tránsito, deben dar cumplimiento al Régimen Normativo, y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio, condición ésta que les otorga la facultad para expedir normas regulatorias para los diferentes actores que circulan por su correspondiente jurisdicción, lo cual implica la obligación de organizar las vías, tomar las medidas

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300127921



06-04-2020

necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales, cosas y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código, así como la obligación de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías de su competencia, buscando que sus acciones sean orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)

Así las cosas, les recordamos a todas la autoridades de tránsito del país la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, y demás normas concordantes, frente al deber de cuidado y garantía de la seguridad, integridad y la vida de las personas en la circulación y el tránsito por el territorio colombiano y especialmente en el territorio de cada una de sus jurisdicciones, a través de la adopción e implementación de medidas preventivas y estratégicas para realizar controles efectivos a la movilidad y al cumplimiento de las normas de tránsito y transporte."

A su turno, la Superintendencia de Transporte, expidió las Circulares N° 13 de fecha 09 de Julio de 2014 y N° 24 del 30 de diciembre de 2014, a través de las cuales el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, solicita a la Autoridades de Tránsito y Transporte aplicar las medidas tendientes a la inmovilización de vehículos de servicio particular y público que presten servicio no autorizado por medio de la plataformas tecnológicas, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 13, la cual cita la normatividad encargada de regular el desarrollo de la actividad transportadora, señalando que al no cumplir con dichas disposiciones normativas, dará lugar a las investigaciones administrativas que correspondan y a la imposición de eventuales sanciones.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, conforme lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Con copia: Presidencia de la República (Grupo de Atención a la Ciudadanía)
Calle 7 No. 6 - 54 Bogotá D.C.

Elaboró: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Dora Inés Gil La Rotta/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300127921



06-04-2020

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

